



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 629/2024 C. A. Illes Balears 33/2024

Resolución nº 794/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.L.F., en nombre y representación de EDIAGNOSTIC CLÍNICA VIRTUAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*Elaboración de informes de pruebas de diagnóstico por imagen para el Área de Salud de Menorca*” (expediente MCASE 2023/44000), convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previos los trámites oportunos, el Área de Salud de Menorca, mediante Resolución del Director Gerente de fecha 22 de diciembre de 2023, aprueba el expediente de contratación a que alude el encabezamiento, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sin división de su objeto en lotes y con una pluralidad de criterios de adjudicación.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 440.640,00 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 85141000 - Servicios prestados por personal médico.

Segundo. En fecha 27 de diciembre de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio de licitación.

Y en fecha 31 de enero de 2024, es objeto de publicación en la PLACSP una rectificación de dicho anuncio, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 14:00 horas del día 2 de febrero de 2024.



Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. En relación con los criterios de adjudicación del contrato, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que:

“Los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato, por orden decreciente de importancia con arreglo a la ponderación siguiente, son:

1. Criterios objetivos (o evaluables mediante la aplicación directa de fórmulas) con una ponderación de hasta 80 puntos:

1.1 Oferta económica hasta 80 puntos

2. Criterios subjetivos (o evaluables mediante juicios de valor) con una ponderación de hasta 20 puntos

2.1 Software para el envío de los informes”.

Añadiendo respecto a la valoración de los criterios objetivos que:

“Las fórmulas para la valoración de las proposiciones o la manera en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es la siguiente:

1. Criterios objetivos

1.1 Importe precio unitario por informe hasta 80 puntos



En la valoración de la proposición económica, se concederá la puntuación máxima a la oferta más barata y al resto se le aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación de la oferta} = 80 \times \frac{\text{Importe de la oferta más barata}}{\text{Importe de la oferta valorada}}$$

2. Criterios subjetivos

2.1 Software para el envío de los estudios hasta 20 puntos

Aquí se realizará un estudio comparativo de las características del software ofertado por cada empresa para el envío de los informes y su adaptabilidad a las condiciones efectivas del Hospital. Las distintas propuestas serán clasificadas, de manera razonada y argumentada, en cinco niveles de calidad, a los que se otorgará, respectivamente, la siguiente puntuación:

- No recomendable 0 puntos*
- De baja calidad 5 puntos*
- Regular 10 puntos*
- Bueno 15 puntos*
- Muy bueno 20 puntos”.*

En cuanto a la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se tiene que presentar por los licitadores correspondiente al Sobre 2 relativo a los “Criterios técnicos objetivos”, el PCAP detalla lo siguiente:

“2.1. Anexo I, proposición económica.

2.2. Anexo IX, propuesta de subcontratación.

2.3. Anexo X, declaración responsable que la empresa que cuenta con un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento, en caso de que la empresa desee



acogerse a los criterios de desempate establecidos más abajo en el apartado G. CRITERIOS DE DESEMPATE”.

En el Anexo I que deben cumplimentar los licitadores para la presentación de la proposición económica se recoge que:

“2. Que me comprometo en nombre propio o en nombre y representación de la empresa..... a ejecutarlo con sujeción estricta a los requisitos y las condiciones estipulados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato, por los importes siguientes:

<i>Tipo de prueba</i>	<i>Precio unitario de la oferta (no puede superar el importe unitario de licitación establecido en el PCAP)</i>
<i>TAC rutinario/programado</i>	
<i>RMN rutinario/programada</i>	
<i>TAC urgente diurno</i>	
<i>RMN urgente diurno</i>	
<i>TAC urgente-nocturno/fin de semana /festivo</i>	
<i>RMN urgente-nocturno/fin de semana /festivo</i>	

Precio contrato (IVA EXENTO):euros (en cifras)”.

El PCAP determina el presupuesto base de licitación según un precio máximo unitario por informe realizado, con el desglose siguiente:

“TAC rutinario/programado: 18,00 euros

RMN rutinario/programado: 18,00 euros

TAC urgente diurno: 26,00 euros

RMN urgente diurno: 26,00 euros



TAC urgente-nocturno/fin de semana/festivo: 30,00 euros

RMN urgente-nocturno/fin de semana/festivo: 30,00 euros”.

En el informe económico que consta en el expediente administrativo (Documento nº 3), se indica que:

“Teniendo en cuenta lo dicho, para la contratación de este expediente se propone un precio de licitación de 259.200,00 euros, exentos de IVA, el cual se ha calculado de acuerdo con la media de los presupuestos presentados por las dos únicas empresas que han respondido a este estudio. Por tanto, como es necesario fijar un precio unitario por informe para realizar el cálculo, para este contrato se tomará el valor unitario de 18,00 euros correspondiente a la media de los precios aportados para valorar los informes programados que, multiplicando por la cantidad prevista de informes para los dos años de contrato de 14.400, el importe máximo de licitación para este contrato asciende a un total de 259.200,00 euros, con el siguiente desglose:

EMPRESA	TAC/RMN Programada	TAC/RMN Urgente diurnos	TAC/RMN Urgente nocturno
<i>HEALTH DIAGOSTIC</i>	<i>20,00</i>	<i>30,00</i>	<i>30,00</i>
<i>UTE E-DIAGNOSTIC- CMDI S.L.</i>	<i>16,00</i>	<i>22</i>	<i>30</i>
MEDIA	18,00	26,00	30,00

(...)”.

Quinto. Del procedimiento de licitación son presupuestos fácticos de interés para la decisión de este recurso los siguientes:

Según consta en el acta de la sesión de la Mesa de contratación de fecha 26 de marzo de 2024:

“Tras la apertura de la sesión, la Mesa procede a estudiar el informe técnico emitido por la responsable del Servicio de Diagnóstico por Imagen del Área de Salud de Menorca, (...), el



cual se adjunta a esta acta, y del cual se desprende que la puntuación obtenida, para las ofertas técnicas, es de 20,00 puntos para cada una de las tres empresas licitadoras.

A continuación, la Mesa procede a la apertura de los sobres número 2 que contienen las proposiciones económicas, con el siguiente resultado:

Empresa	Precio unitario	
	TAC rutinario/programado	RNM rutinario/programado
EDIAGNOSTIC CLÍNICA VIRTUAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS, S.L.	14,80 €	14,80 €
HEALTH DIAGNOSTIC, S.L.U.	14,50 €	15,00 €
INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNETICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P.	14,40 €	14,40 €

Acto seguido, se procede a aplicar los criterios de adjudicación, cuyas puntuaciones definitivas resultantes son las siguientes:

Empresa	Oferta económica	Criterios subjetivos	TOTAL
EDIAGNOSTIC CLÍNICA VIRTUAL DE ESPECIALIDADES	77,84	20,00	97,84
HEALTH DIAGNOSTIC, S.L.U.	79,45	20,00	99,45
INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNETICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P.	80,00	20,00	100,00

En cuanto a la oferta presentada por la empresa HEALTH DIAGNOSTIC, S.L.U., como se puede observar, presenta dos precios unitarios diferentes para cada una de las pruebas rutinarias. La Mesa ha tenido en cuenta para establecer la puntuación el precio más económico ofertado por dicha empresa, por considerar que es el más favorable para la misma”.

Mediante Resolución de fecha 19 de abril de 2024, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, el órgano de contratación acuerda la adjudicación en favor del licitador



INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DRA. GUIRADO, S.L.P., por un importe máximo de gasto de 259.200,00 euros, exento de IVA, a un precio unitario por informe rutinario/programado de 14,40 euros, exento de IVA, para un período de ejecución de dos años, prorrogable, con fecha de inicio el día 1 de junio de 2024.

Dicho acuerdo de adjudicación es objeto de publicación en la PLACSP en fecha 25 de abril de 2024.

Sexto. Con fecha 16 de mayo de 2024, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, la empresa EDIAGNOSTIC CLÍNICA VIRTUAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de la contratación de referencia, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones del procedimiento a efectos de que el órgano de contratación proceda a la valoración de las ofertas de los tres licitadores admitidos con sujeción a lo establecido en los pliegos.

En el escrito de recurso, se solicita también la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Séptimo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 23 de mayo de 2024, en el que se interesa la desestimación en cuanto al fondo del recurso.

Octavo. En fecha 23 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. En fecha 29 de mayo de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido



en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020).

Segundo. Constituye el objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación de la contratación de referencia, actuación susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1.a) del citado texto legal.

Tercero. Se han observado las prescripciones relativas al plazo, forma y lugar de interposición del recurso, que se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Así, por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, en este caso no han transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de publicación del acto impugnado (25 de abril de 2024) y la de interposición del recurso (16 de mayo de 2024).

Cuarto. La recurrente está legitimada de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, por cuanto ha justificado que una eventual estimación del recurso puede conllevar el beneficio directo de resultar adjudicataria del contrato.

En efecto, si bien se trata de una licitadora en el procedimiento cuya oferta quedó clasificada en tercer lugar, este Tribunal comparte lo razonado al efecto por la recurrente dado que nos



encontramos en este caso ante una licitación a la que han concurrido tres empresas, denunciándose en el recurso la posible incorrección en la ponderación del criterio de adjudicación de índole automática relativo a la oferta económica en las tres proposiciones presentadas toda vez que únicamente se han tomado en consideración dos de los seis precios unitarios que se solicitaban, por lo que, de prosperar el recurso, la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso, procede entrar en el fondo.

La recurrente, con denuncia de infracción de los pliegos rectores y de los principios que presiden la contratación pública, se alza frente al acuerdo de adjudicación -con base en un único motivo de impugnación consistente en considerar que la valoración del único criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula correspondiente a la oferta económica no se ha efectuado con sujeción a lo establecido en el PCAP-, por cuanto en la ponderación de aquél se deberían haber tomado en consideración los seis tipos de informes recogidos en los modelos de proposición económica que habían de cumplimentar los licitadores, siendo estos los siguientes: TAC rutinario/programado, RMN rutinario/programado, TAC urgente diurno, RMN urgente diurno, TAC urgente-nocturno/fin de semana/festivo, RMN urgente-nocturno/fin de semana/festivo. Contrariamente, se aduce que, para la ponderación de este criterio de adjudicación, únicamente se tomaron consideración dos de los importes de los seis precios unitarios ofertados por los licitadores en sus ofertas económicas, que fueron los correspondiente al informe TAC rutinario/programado y RMN rutinario/programado.

El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, reconoce que en tal valoración sólo se tuvieron en cuenta los precios unitarios ofertados para los informes rutinarios/programados y sostiene que los pliegos prevén la concesión de la puntuación máxima a la oferta más barata sin atender a las diferentes modalidades de pruebas, defendiendo la legalidad del acto impugnado en la forma siguiente:

“Según información extraída de la facturación de la empresa UTE EDIAGNOSTIC SL Y CMDI, SL, empresa adjudicataria actual, el volumen de informes rutinarios/programados representa el 99,06% del total de los informes, ...



Como se puede observar, tan solo el 0,94% corresponde a informes urgentes. Este es el motivo por el cual solo se solicitaron los precios unitarios de los informes rutinarios/programados en el estudio de mercado.

Si a la hora de la valoración de las ofertas, la Unidad de Contratación hubiera tenido en cuenta los precios de las distintas modalidades, se hubiera realizado conforme a la información sobre la ejecución del servicio durante el año 2023, es decir, se hubiera aplicado el porcentaje correspondiente a informes rutinarios y a informes urgentes.

En este caso, el resultado hubiera sido igualmente favorable para la empresa INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNETICA DRA. C.R. GUIRADO, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Prestación	Uds 2023	%	OFERTAS ECONÓMICAS PRESENTADAS			COSTE NUAL CONTRATO		
			EDIAGNOSTIC	HEALTH DIAGNOSTIC	INSTITUTO RMN DRA. GUIRADO	EDIAGNOSTIC	HEALTH DIAGNOSTIC	INSTITUTO RMN DRA. GUIRADO
TAC rutinario/programado	2.689	34,17	14,80	14,50	14,40	39.797,20	38.990,50	38.721,60
RMN rutinario/programada	5.106	64,89	14,80	15,00	14,40	75.568,80	76.590,00	73.526,40
TAC urgente diurno	0	0,00	20,00	21,00	20,80	0,00	0,00	0,00
RMN urgente diurno	0	0,00	20,00	21,50	20,80	0,00	0,00	0,00
TAC urgente-nocturno/fin de semana /festivo	44	0,56	24,00	24,00	30,00	1.056,00	1.056,00	1.320,00
RMN urgente-nocturno/fin de semana /festivo	30	0,38	24,00	25,00	30,00	720,00	750,00	900,00
TOTALES	7.869	100				117.142,00	117.386,50	114.468,00

De esta manera, se concluye que:

“Atendiendo a las alegaciones anteriores y teniendo en cuenta toda la documentación aportada junto a este informe, manifiesto que no ha existido dolo ni malicia alguna en el planteamiento del sistema de cálculo para obtener la puntuación ni tampoco se ha omitido intencionadamente información durante el desarrollo de las Mesas celebradas por parte de la Unidad de Contratación.



Por todo lo dicho en este informe, solicito al Tribunal que tenga a bien recoger todo lo alegado en este escrito y que no se tenga en cuenta la petición del recurrente de ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas de los licitadores, ya que no se ha vulnerado la Ley 9/2017 ni tampoco se ha perjudicado los intereses del recurrente, concluyendo que el resultado de la adjudicación no va a variar en ningún caso, como se ha demostrado en la alegación nº 2”.

Sexto. Centrados los términos de la controversia, debe partirse del valor vinculante de los pliegos, que este Tribunal ha declarado reiteradamente, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para los licitadores al formular sus proposiciones, sino también para los poderes adjudicadores al seleccionar las ofertas económicamente más ventajosas. De manera muy especial, además, el principio de transparencia exige que los criterios de selección de las proposiciones sean conocidos por los licitadores desde antes de presentarlas.

De acuerdo con ello, conforme al artículo 145.5 de la LCSP (énfasis añadido):

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.*



Con base en este precepto legal, debe afirmarse que no pueden utilizarse en la valoración de las ofertas criterios o fórmulas distintas de las que figuren en los pliegos.

Partiendo de la premisa precedente, corresponde a este Tribunal, en el ejercicio de su competencia revisora, el examen de la adecuación a Derecho del acto objeto de la presente impugnación.

En el caso aquí analizado, conforme a lo establecido en el PCAP, estamos ante un contrato de servicios en función de las necesidades de la Administración, regulado en la Disposición Adicional 33ª de la LCSP.

Este precepto legal en su párrafo primero dispone que:

“En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo”.

De esta forma, el sistema de determinación del precio aplicable a este contrato es por precios unitarios en los términos establecidos en el artículo 102 de la LCSP, previéndose un precio máximo unitario por informe realizado en cada una de las siguientes categorías o tipos: TAC rutinario/programado, RMN rutinario/programado, TAC urgente diurno, RMN urgente diurno, TAC urgente-nocturno/fin de semana/feriado, y RMN urgente-nocturno/fin de semana/feriado.

El criterio de adjudicación cuya ponderación se cuestiona se determina en el PCAP por referencia al “importe del precio unitario por informe” y el modelo de oferta económica que se recogía en los pliegos y que, según se desprende del expediente administrativo, cumplimentaron cada uno de los licitadores participantes contenía una tabla en la que se debía incluir, con desglose para cada tipo de informe, su precio unitario, en los términos que han sido transcritos en el antecedente cuarto de esta resolución.



Sin embargo, tal y como reconocen las partes, para la valoración del criterio de adjudicación cuestionado con una ponderación de hasta 80 puntos no se procedió en la forma determinada en los pliegos, la cual obligaba al poder adjudicador a realizar la comprobación de todos los tipos de informes médicos que conforman la oferta económica (y no únicamente dos de ellos, por más que estos dos tipos sean -de largo- los más frecuentes), al objeto de verificar que las proposiciones se adecuan a los importes máximos unitarios establecidos para cada una de las prestaciones que pretenden contratarse. Y ello, con objeto de garantizar la igualdad de todas las proposiciones, que demanda comprobar que todas ellas se ajustan a todos los requerimientos exigidos. Así, por ejemplo, puede haber discrepancias entre el importe global ofertado en términos totales y el importe global ofertado en términos unitarios.

El PCAP, como se ha expuesto, establece en este supuesto que el precio se determina mediante el sistema de precios unitarios por informe, así como que la cantidad que se pague será la correspondiente a los informes médicos realmente realizados, toda vez que el criterio de adjudicación debe referirse a la mejor relación calidad-precio –artículo 145 de la LCSP-, debe concluirse que el precio unitario que se oferta ha de tener reflejo en la concreta fórmula recogida en el pliego para la atribución de puntos puesta en relación con todos los tipos de informe recogidos en el mismo; al no distinguir éste entre unos u otros, no le está permitido a quien los aplique la utilización sólo de algunos en detrimento del resto, para lo cual el tenor del PCAP debería haberlo así previsto.

En definitiva, la actuación del órgano de contratación no encuentra acomodo en los pliegos, generándose por ello una actuación arbitraria que obliga a revisar el acto impugnado.

Todas estas razones determinan la anulación del acto de adjudicación impugnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la LCSP, en relación con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, por ende, la estimación de este recurso con retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento de valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula a fin de que se proceda a su valoración conforme a los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. I.L.F., en nombre y representación de EDIAGNOSTIC CLÍNICA VIRTUAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Elaboración de informes de pruebas de diagnóstico por imagen para el Área de Salud de Menorca”* (expediente MCASE 2023/44000), convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares, quien deberá proceder en los términos y con el alcance señalados en el Fundamento de Derecho último de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES